CAS. 4215 - 2009 LIMA

Lima, trece de mayo de dos mil diez.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; Con el acompañado, vista la causa número cuatro mil doscientos quince guión dos mil nueve, en audiencia pública en la presente fecha y producida la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia.

### I. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso de casación interpuesto por la demandada Gabriela Pérez Arzola contra la resolución de vista expedida por la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima su fecha quince de abril de dos mil nueve que confirma la apelada que declaró fundada en parte la demanda y revoca el extremo que fija el monto de indemnización en la suma de ochenta mil nuevos soles y reformándola lo elevó a ciento treinta mil nuevos soles, más interese legales.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

La Sal suprema mediante resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve declaró *procedente* el recurso de casación, por la Infracción normativa procesal relativa a los artículos 364 del Código Procesal Civil y 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. Sostiene que la resolución recurrida infringe el artículo 364 del citado cuerpo legal y vulnera el principio procesal de "quantum apellatum tantum devolutum", puesto que no resuelve adecuadamente todos los puntos en que sustenta el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; asimismo, refiere que se infringe el principio de motivación de resoluciones judiciales, por cuanto no se condice con los puntos en controversia, además en el considerando décimo sétimo de la sentencia del juez se dice que el daño es personal y en la recurrida se evalúa el supuesto daño causado a la familia del

### CAS. 4215 - 2009 LIMA

demandante. Agrega que no se aprecia una fundamentación jurídica sustantiva adecuada a la materia en controversia, careciendo de análisis jurídico lógico, lo cual no se subsana con lo expuesto en el apartado tres al hacer referencia los artículos 1334 y 1985 del Código Procesal Civil, lo cual conlleva una motivación aparente, pues no tiene conexión lógica con la decisión, pues se alude a los intereses que devenga la indemnización y de ningún modo puede inferirse que se refiere a la causalidad adecuada regulada en el artículo 1985 del Código Civil, imposibilitando con tal decisión que su parte pueda plantear medio impugnatorio por infracción normativa de derecho material, pues no existe un razonamiento del Juzgador en relación a la norma aplicable al caso en concreto, al no realizar análisis de la responsabilidad extracontractual.

#### **III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal referida a la infracción normativa procesal, cabe señalar que ésta implica la infracción a la norma que rige para el procedimiento cuando afecta los derechos procesales constitucionales que hacen inviable la decisión (de carácter procesal) conocido en la doctrina como error in procedendo.

**SEGUNDO.-** Que, en tal sentido la infracción normativa procesal, es sancionada ordinariamente con nulidad procesal, la misma que se entiende como aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente los coloca en la situación de ser declarados judicialmente inválidos. El estado de nulidad potencial no puede afectar el debido proceso ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación o porque el acto ha cumplido con

### CAS. 4215 - 2009 LIMA

su finalidad. La garantía al debido proceso implica también el administrar justicia de acuerdo a las normas procesales, ya sea por que en razón a su texto, son consideradas imperativas o de estricto cumplimiento; consecuentemente estando sancionada su omisión o cumplimiento deficiente con la respectiva declaración de nulidad, siendo ello así, es tarea de esta Suprema Sala, revisar si se han vulnerado o no las normas que establecen expresamente un determinado comportamiento procesal con carácter de obligatoriedad, en cuyo caso debe disponerse la anulación del acto procesal viciado.

**TERCERO**.- Que, en el presente caso, la sentencia recurrida confirma la apelada declarando fundada en parte la demanda de responsabilidad extracontractual y revocando el extremo que ordena a los demandados cumplan con pagar a la actora la suma de ochenta mil nuevos soles por todo concepto, esto es sesenta mil nuevos soles por daño emergente y veinte mil nuevos soles por daño moral, reformando fijó en ciento treinta mil nuevos soles por todo concepto de indemnización, fundamentando principalmente que si una vivienda se encuentra en riesgo de colapso, es por que sus estructuras han sido afectadas, lo cual significa rehacer la edificación, por lo que consideran que el valor emergente resulta equivalente al cincuenta por ciento del valor estimado en la pericia de parte, esto es ciento diez mil nuevos soles; que respecto al daño moral refiere que siendo la vivienda el lugar de descanso familiar, una perturbación afecta la espera familiar como personal, por lo que el monto indemnizatorio fijado para tal daño se encuentra justificado.

**CUARTO.-** Que, respecto a la denuncia procesal referida a la vulneración del artículo 364 del Código Procesal Civil cabe destacar que nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de la limitación recursal conocido también como *"Tantum*"

CAS. 4215 - 2009 LIMA

apellatum quantum devolutum", o que a su vez exige la congruencia, pues de esta manera se limita al órgano revisor quien sólo puede resolver sobre el petitum por el que ha sido admitido el referido medio de impugnación extraordinario, acotando al resolver la impugnación debe pronunciarse sobre aquella pretensiones o agravios invocados por el impugnante. Significa ello que el Tribunal revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones alegadas por el recurrente; salvo que en la apelada exista vicio de trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.

**QUINTO.-** Que en el caso de autos, se observa que tanto demandante como demandada interpusieron recurso de apelación por no encontrarse de acuerdo con la sentencia de primer grado, la primera cuestionó el monto fijado como indemnización y en el segundo alegó la valoración que se dio a los informes periciales incorporados en autos y el criterio del A quo para determinar la responsabilidad extracontractual, lo cual permitió al *Ad quem* verificar los agravios expuesto por ambas partes y emitir su fallo de acuerdo a los estándares previstos por el Tribunal Constitucional.

SEXTO: Que, en cuanto a la motivación en la sentencia de vista, cabe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional: "Como lo ha precisado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra, o no, dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos

### CAS. 4215 - 2009 LIMA

del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)". A mayor abundamiento cabe citar el criterio del mismo Tribunal respecto a la omisión de pronunciamiento de cada uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación: "Este Tribunal ha señalado, en diversas oportunidades, y por lo que al caso interesa, que el derecho en cuestión prohíbe que una resolución judicial carezca de motivación o que ella sea "aparente", es decir que sus considerandos resulten ajenos a las alegaciones planteadas por las partes en el seno del proceso. Pero también hemos dicho que no es ajeno a su contenido constitucionalmente protegido las llamadas motivaciones implícitas; es decir, aquellas que están referidas a las razones que han sido desechadas a consecuencia de haberse asumido otras. (...) Que en el presente caso, el Tribunal advierte que la resolución cuestionada no adolece de motivación. Y si bien en ella no se alude puntualmente sobre cada uno de los agravios planteados en el escrito del recurso de apelación, es claro que tras las razones jurídicas que en ella se expresa es posible advertirse un rechazo implícito de las formuladas por el recurrente, tratándose por tanto de una típica motivación implícita"<sup>2</sup> (STC. Expediente N° 4348-2005-PA/TC). En esa medida, se observa de la sentencia de vista que al emitir pronunciamiento respecto a los agravios expuestos por la demandante respecto al monto fijado como indemnización por responsabilidad extracontractual, carecía de objeto pronunciarse por cada uso de los cuestionamientos de la recurrente, lo cual de ninguna manera implica la alegada vulneración al debido proceso.

**SEPTIMO:** Por último, respecto a la fundamentación jurídica inadecuada por haberse señalado los artículos 1334 y 1985 del Código Procesal Civil, este Supremo Tribunal observa que lo alegado

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 4348-2005-PA/TC

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 4348-2005-PA/TC

### CAS. 4215 - 2009 LIMA

constituye un mecanismo de defensa de la recurrente por cuanto si bien en la sentencia de vista se consignaron dichas disposiciones, ello corresponde a un error material, por cuanto lo correcto es el artículo 1334 y 1985 del Código Civil, situación que al ser advertida por la recurrente pudo haber sido materia de corrección, mas no puede ser motivo para declarar la nulidad de la sentencia de vista, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil.

# IV. DECISIÓN

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil: **Declararon:** 

INFUNDADO: El recurso de casación interpuesto por doña Gabriela Pérez Arzola; en consecuencia: NO CASARON la sentencia de vista expedida por la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima su fecha quince de abril de dos mil nueve que confirma la apelada que declaró fundada en parte la demanda, y revoca el extremo que ordena a los demandados pagar a la actora la suma de ochenta mil nuevos soles y reformándola fijó el pago en ciento treinta mil nuevos soles por concepto de indemnización; DISPUSIERON: La publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Auri Elena Rabanal Arias con Mercedes Amalia Arzola Guerrero de Pérez, Carlos Pérez Arzola, Gabriela Pérez Arzola y Juan Godofredo Pérez Cubas sobre responsabilidad extracontractual; y los devolvieron; interviniendo como Ponente, el juez Supremo, señor Vinatea medina.-

SS.

ALMENARA BRYSON LEON RAMIREZ VINATEA MEDINA ALVAREZ LOPEZ VALCARCEL SALDAÑA

MOC/AAG